

ACUERDO No. IETAM-A/CG-87/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS DE ALTAMIRA, GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, MATAMOROS Y SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

G L O S A R I O

Código Municipal	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales
Reglamento de Paridad	Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas

A N T E C E D E N T E S

- 1.** El 5 de enero de 2017, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió Acuerdo dentro del expediente de Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, mediante el cual se pronuncia sobre el tema de representación proporcional en la integración de ayuntamientos.
- 2.** El 12 de septiembre de 2018, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG1307/2018, por la cual ejerció facultad de atracción y emitió criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.
- 3.** El 8 de noviembre de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebró sesión pública ordinaria, en donde resolvió en la contradicción de tesis 382/2017, suscitada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por una parte, el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados y, por la otra, las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 y 97/2016 y su acumulada 98/2016.
- 4.** El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 5.** El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos.
- 6.** En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM/CG-25/2020, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 7.** El 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020, por el que se aprobó el Reglamento de Paridad.
- 8.** El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-04/2021, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición parcial denominada “*Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*”, integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-

2021, en los ayuntamientos de; Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, El Mante, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán.

9. El 16 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-47/2021, mediante el cual se determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

10. EL 17 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2021, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

11. En esa propia fecha, los consejos municipales electorales del IETAM, aprobaron los registros procedentes, de las candidaturas solicitadas por los diversos partidos políticos acreditados en lo individual o en coalición, respectivamente, para los cargos de integrantes de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

12. El 21 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-56/2021, mediante el cual resolvió la solicitud de sustitución de la candidatura al cargo de presidente municipal propietario de la planilla presentada por la coalición "*Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*", para contender en el municipio de Soto la Marina, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

13. En fechas 29 de abril; 6, 19, y 31 de mayo; así como 2 y 4 de junio de 2021, el Consejo General del IETAM emitió los acuerdos; IETAM-A/CG-57/2021, IETAM-A/CG-60/2021, IETAM-A/CG-65/2021, IETAM-A/CG-72/2021, IETAM-A/CG-77/2021, IETAM-A/CG-78/2021 respectivamente, mediante los cuales se aprobaron las sustituciones por motivos diversos, como renuncia, fallecimiento de candidaturas postuladas para integrar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas por los partidos políticos, y, en su caso, por determinación del propio Consejo General del IETAM, y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente de clave TE-RAP-22/2021; así como la cancelación de candidaturas.

14. El 4 de junio de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-79/2021, mediante el cual resolvió sobre la cancelación parcial de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

15. De conformidad a lo establecido en el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, específicamente en la actividad número 72, la Jornada Electoral para la renovación de los cargos de integrantes del Congreso y de los ayuntamientos del estado de Tamaulipas, se llevó a cabo el domingo 6 de junio de 2021.

16. El 9 de junio de 2021, los consejos municipales Electorales, en Sesión de Cómputo Municipal, procedieron a realizar los cómputos de la elección en los 43 ayuntamientos del Estado, procediendo a integrar el expediente con las actas del respectivo cómputo.

17. En fechas 13, 14, 15 y 16 de junio de 2021, concluyó el término para la interposición de los medios de impugnación correspondientes a las elecciones de ayuntamientos, advirtiéndose que se impugnaron 20 de ellos tal y como a continuación se detalla:

Tabla 1. Medios de impugnación interpuestos

Ayuntamiento		¿Se presentó medio de impugnación?	
		Si	No
1	Abasolo	X	
2	Aldama		X
3	Altamira	X	
4	Antiguo Morelos		X
5	Burgos	X	
6	Bustamante		X
7	Camargo	X	
8	Casas		X
9	Ciudad Madero	X	
10	Cruillas		X
11	El Mante		X
12	Gustavo Díaz Ordaz	X	
13	Gómez Farías		X
14	González		X
15	Güémez	X	
16	Guerrero		X
17	Hidalgo		X
18	Jaumave		X
19	Jiménez	X	
20	Llera	X	
21	Mainero		X

Ayuntamiento		¿Se presentó medio de impugnación?	
		Si	No
22	Matamoros	X	
23	Méndez		X
24	Mier	X	
25	Miguel Alemán		X
26	Miquihuana	X	
27	Nuevo Laredo	X	
28	Nuevo Morelos		X
29	Ocampo		X
30	Padilla		X
31	Palmillas		X
32	Reynosa	X	
33	Río Bravo	X	
34	San Carlos		X
35	San Fernando	X	
36	San Nicolás		X
37	Soto la Marina	X	
38	Tampico	X	
39	Tula		X
40	Valle Hermoso	X	
41	Victoria	X	
42	Villagrán		X
43	Xicoténcatl		X
Total		20	23

18. El 16 de junio de 2021, mediante oficio No. DEOLE/742/2021, suscrito por el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cómputo final de la elección de ayuntamientos.

19. El 22 de junio de la presente anualidad, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-83/2021, mediante el cual se realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente a los municipios de Aldama, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Guerrero, Hidalgo, Jaumave, Mainero, Méndez, Miguel Alemán, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Tula, Villagrán y Xicoténcatl, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

20. El 22 de junio de 2021 se recibieron en la Oficialía de Partes del IETAM, escritos firmados por los ciudadanos (as) Federico Pérez Banda, Nohemí Laura Toral Tavera, José Antonio Olvera Márquez y Lina Susana Partida Pérez, en su carácter de regidores en las posiciones 4, 5, 6 y 7 respectivamente en la planilla

postulada por el Partido Acción Nacional que contendió en el Municipio de Altamira, Tamaulipas.

21. En fecha 8 de julio de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas resolvió los recursos interpuestos en la elección de los ayuntamientos de Altamira, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros y Soto la Marina, Tamaulipas, mediante las sentencias que a continuación se detallan:

Tabla 2. Expedientes resueltos por el Tribunal Local

Consejo Municipal Electoral	Expedientes	¿Se modificó el cómputo?
Altamira	TE-RIN-03/2021	No
Gustavo Díaz Ordaz	TE-RIN-45/2021	No
Matamoros	TE-RIN-28/2021	No
Soto la Marina	TE-RIN-32/2021 y TE-RIN-42/2021	No

22. En fecha 16 de julio de 2021 se recibió Oficio Oficio TE-PRES-48/2021 suscrito por la Mtra. Blanca Eladía Hernández Rojas, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, recibido en la oficialía de Partes de este Instituto y registrado con el folio 20210716015, por el cual informa que en atención al oficio *PRESIDENCIA/2726/2021 de quince de julio del año en curso, mediante el cual se solicitó nuestra colaboración institucional, para saber si se promovieron juicios o recursos derivados de las sentencias emitidas en los Recursos de Inconformidad TE-RIN-01/2021 y su acumulado TE-RIN-29/2021, TE-RIN-03/2021, TE-RIN-06/2021, TE-RIN-28/2021, TE-RIN-32/2021 y su acumulado TE-RIN-42/2021, TE-RIN-3.3/2021, TE-RIN-37/2021, TE-RIN-45/2021, TE-RIN-58/2021, TE-RIN-61/2021 y TE-RIN-79/2021; las sentencias dictadas en los expedientes TE-RIN-06/2021 y TE-RIN-61/2021, respectivamente, fueron recurridas.*

CONSIDERANDOS

Atribuciones IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando

a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine 9 dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VI. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el

ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VIII. Por su parte el artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la referida Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

IX. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

X. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.

XIV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral Local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso; resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidaturas, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XVII. El artículo 288 de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal

Electoral los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente. El Presidente o Presidenta del Consejo General expedirá a quien corresponda, según los resultados de las elecciones y la resolución de los medios de impugnación, las constancias de asignación de diputaciones y de regidurías según el principio de representación proporcional, de lo que informará a la Secretaría General del Congreso del Estado y a los ayuntamientos.

Integración de ayuntamientos

XVIII. Los artículos 35, fracciones I y II y 36, fracción V de la Constitución Política Federal, establecen, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la legislación aplicable, así como, que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de la misma manera es una obligación de la ciudadanía desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, así como las funciones electorales.

XIX. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XX. El artículo 115, bases I y VIII de la Constitución Política Federal, dicta, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; en el mismo sentido, las leyes de los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

XXI. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política Federal, establece que los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas ahí precisadas; al efecto, de manera particular establece la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

XXII. El artículo 87, numeral 11 de la Ley de Partidos establece, que concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidatas y candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

XXIII. El artículo 91, incisos d) y e) de la Ley de Partidos establece, que al convenio de coalición se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidata o candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; así como, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidatas y de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

XXIV. Los artículos 7, fracción II y 8, fracción II de la Constitución Política del Estado, disponen que es derecho de la ciudadanía tamaulipeca poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Así mismo es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fuere nombrado conforme a la Ley, salvo excusa legítima.

XXV. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartados A y B de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; por su parte las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatas(os) os de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad. Las candidaturas independientes estarán representadas ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes. Ninguna persona podrá ser registrada

como candidata(o) independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

XXVI. El artículo 66 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones, así como en la integración de los ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XXVII. El artículo 194 de la Ley Electoral Local, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. **En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.**

XXVIII. El artículo 198 de la Ley Electoral Local, señala que en todos los municipios sus ayuntamientos se complementarán con regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

XXIX. El artículo 199 de la Ley Electoral Local, establece que, para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que las candidatas y candidatos a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

XXX. El artículo 200 de la Ley Electoral Local, menciona que tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el ayuntamiento correspondiente.

XXXI. El artículo 201 de la Ley Electoral Local, dispone que para complementar los ayuntamientos con regidurías de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

- I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos regidurías de representación proporcional;*

- II. *En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres regidurías de representación proporcional;*
- III. *En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidurías de representación proporcional;*
- IV. *En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis regidurías de representación proporcional; y*
- V. *En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidurías de representación proporcional.*

XXXII. El artículo 202 de la Ley Electoral Local, señala que la asignación de las regidurías de representación proporcional se ajustará a las siguientes bases:

- I. *A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;*
- II. *Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;*
- III. *Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;*
- IV. *Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y*
- V. *Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.*

Votación municipal emitida

Cabe precisar que conforme a lo establecido en la fracción IV de este precepto normativo, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos. En ese sentido y a fin de otorgar certeza y legalidad plena a este Acuerdo, este Órgano Electoral estima conveniente retomar el criterio aplicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda

circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver diversos medios de impugnación, derivados del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018¹, en los que determinó inaplicar las porciones normativas relativas a “votación municipal emitida”:

[...]

...conforme lo establece el artículo 200 de la Ley Electoral Local, los actores políticos que obtengan como mínimo el 1.5% de dicha votación podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de aquél que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa y, de acuerdo con el apartado anterior de esta sentencia, aquellos que no registraron listas de candidaturas para participar.

Así, aquellos actores políticos que obtuvieron por lo menos el 1.5% de la votación municipal emitida, se les asignará de manera directa una regiduría de representación proporcional, conforme lo dispone el artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral Local. La porción normativa en mención establece el umbral de acceso y el porcentaje de asignación directa de regidurías con fundamento en la “votación municipal emitida”, que comprende la totalidad de sufragios que se emitieron, lo cual es incorrecto, pues se toman en cuenta votos que de ninguna manera se reflejarán en cargos de elección popular, a saber; los votos nulos y los votos en favor de candidaturas no registradas.

En este sentido, criterios interpretativos utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha fijado que la base de la votación sobre la cual se aplica un valor porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de llevar al órgano local respectivo el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.

Por ello, la base de dicha votación debe ser “semi-depurada”, en la cual solo se tomen en cuenta los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas, en la medida que no son eficaces para realizar el cómputo a favor o en contra de candidatura alguna.

Entonces, con independencia del nombre con el que se designa la votación que se tomara como base para establecer el umbral mínimo de acceso y el porcentaje para asignar de manera directa regidurías de representación

¹ Expedientes SM-JDC-780/2018, SM-JDC1115/2018, SM-JDC-1172/2018 y SM-JRC-360/2018 Acumulados Expedientes, SM-JRC-289/2018, SM-JDC1174/2018, SM-JDC-1175/2018, y SM-JRC-361/2018 Acumulados Expedientes SM-JDC1111/2018, SM-JRC-365/2018 y SM-JDC-1196/2018 Acumulados Expedientes SM-JDC-1179/2018, SM-JDC1195/2018, SM-JRC-362/2018 SM-JRC-364/2018 Acumulados Expedientes SM-JRC-280/2018, SM-JRC291/2018, SM-JRC-355/2018, SM-JDC-1140/2018 y SM-JDC-1178/2018 Acumulados Expedientes SM-JRC-299/2018 y Acumulados Expedientes SM-JRC-293/2018 y SM-JRC353/2018, Acumulados Expedientes SM-JRC-290/2018 y Acumulados Expediente SM-JDC-679/2018 Expedientes SM-JDC-1194/2018 y SM-JRC363/2018 Acumulados Expedientes SM-JDC-788/2018, SM-JRC294/2018, Acumulado Expediente SM-JDC-1225/2018

proporcional (“votación municipal emitida”) –según los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral Local-, para la verificación del porcentaje de 1.5% con el cual los actores políticos pueden participar en la repartición correspondiente y acceder a una regiduría por porcentaje específico, se deberá tomar en cuenta el resultado total de la elección municipal, pero restándole los votos que se emitieron por candidaturas no registradas y los votos nulos.

*En consecuencia, se debe **inaplicar** al caso concreto la porción normativa relativa a la “votación municipal emitida” prevista en los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral Local.*

[...]

Es así, que derivado del criterio interpretativo se entenderá como votación municipal emitida, la suma de la totalidad de sufragios que se emitieron, restándole los votos que se emitieron por candidaturas no registradas y los votos nulos.

Votación municipal efectiva

Por cuanto hace al presente rubro de votación municipal efectiva, de igual forma se deben considerar otros aspectos, que si bien no están contemplados literalmente en la disposición normativa arriba señalada, han sido introducidas con motivo de interpretaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey Nuevo León, al resolver el expediente SM-JRC-87/2010, precisamente con motivo de la asignación de regidores de representación proporcional de una elección municipal de Tamaulipas, en cuyo considerando séptimo, establece en su parte conducente lo siguiente:

[...]

Ahora bien, aplicado al procedimiento de asignación de escaños de representación proporcional, el principio de igualdad del sufragio debe interpretarse en el sentido de que los votos deben ser convertidos en escaños una sola vez durante el proceso, a efecto de que tengan la misma incidencia en el resultado de la elección. De lo contrario, se generaría un trato desigual, en tanto que la porción de votos a la que se otorgara valor de cambio en dos o más momentos, tendría mayor influencia que aquéllos que sólo hayan sido utilizados en una ocasión.

En ese sentido, la interpretación del artículo 36, fracción IV, de la ley electoral local a la luz del principio de igualdad del sufragio, lleva a concluir que previo a la obtención del cociente electoral, debe descontarse el uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida, dado que esos votos fueron utilizados en la etapa previa de la adjudicación de regidurías, por lo que si se les otorga valor nuevamente, tendrían una incidencia desigual en el resultado de la elección, en tanto que valdrían el doble que aquéllos que no se utilizaron en la primera ronda de la repartición.

[...]

Como se puede observar de la anterior transcripción, el Tribunal Electoral incorporó un aspecto adicional a considerar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, señalando que se debe descontar a todos los partidos participantes, previo a la etapa de adjudicación por cociente electoral, los votos que utilizaron para ser merecedores de la asignación de una regiduría en la primera ronda de repartición, dado que *“esos votos fueron utilizados en la etapa previa de la adjudicación de regidurías”*.

Por lo anterior, en la aplicación de la fórmula prevista en nuestra legislación electoral, aún y cuando no se contempla deducir la votación del 1.5 %, utilizada para la primer regiduría asignada en forma directa, ésta deberá descontarse aplicando el ya referido criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional federal.

Igual consideración se debe aplicar para el caso donde hayan participado planillas registradas por la vía de las candidaturas independientes, pues si bien, tal y como ya se expuso, la norma, en este apartado, es omisa en señalar lo conducente a esta figura de participación, debe darse la misma consideración que a los partidos políticos. Así, dichas planillas que hayan obtenido el derecho de participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, por haber obtenido al menos el 1.5 % de la votación municipal emitida, se les deberá descontar, los votos que fueron utilizados para la asignación de una regiduría en la asignación directa a que se refiere la fracción I del artículo 202 de la Ley Electoral Local, pues, como ya se dijo en la inserción del criterio jurisdiccional, el principio de igualdad del sufragio debe interpretarse en el sentido de que los votos deben ser convertidos en escaños una sola vez durante el proceso, a efecto de que tengan la misma incidencia en el resultado de la elección.

XXXIII. De igual forma, en el fortalecimiento de la aplicación de la fórmula instaurada para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en fecha 5 de enero de 2017, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió Acuerdo dentro del expediente de Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016², mediante el cual se pronuncia sobre el tema de representación proporcional en la integración de ayuntamientos:

[...]

Exponiendo que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; pero sobre todo, como se apuntó en los párrafos que anteceden, los Congresos locales gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del Poder Legislativo local, criterio el anterior que resulta aplicable en

² Aprobada mediante acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día cinco de enero de dos mil diecisiete. Véase en: https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/756

la conformación de ayuntamientos, pues en el diverso precedente ya transcrito se expresó que la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, en virtud de que el artículo 115, fracción VIII de la propia Constitución sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar conforme a sus necesidades el número de integrantes que deben asignarse mediante el mismo, siempre y cuando no se pierda la funcionalidad del sistema de representación proporcional.

[...]

Robustece el criterio anterior, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 8 de noviembre de 2018, mediante sesión pública ordinaria, en donde resolvió en la contradicción de Tesis 382/2017, suscitada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por una parte, el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados y, por la otra, las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015³ y 97/2016 y su acumulada 98/2016; exponiendo:

[...]

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, dado que se estima que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, ya que el texto constitucional no les exige el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación, sino que la única condicionante constitucional que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos no provoquen la pérdida de la operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

[...]

De igual manera, derivado de la Sentencia SUP-REC-1715/2018, se declaró no vigente el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior del TEPJ, de rubro y texto **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

XXXIV. El artículo 23 del Código Municipal señala que por cada miembro propietario de los ayuntamientos, se elegirá un suplente.

XXXV. El artículo 31 del Código Municipal, señala lo siguiente:

³ En sesión correspondiente al once de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de febrero de dos mil dieciséis, mediante la que se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, promovidas por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Acción Nacional en contra de varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Véase en : https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/753

Los ayuntamientos electos se instalarán solemne y públicamente protestando guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, los cargos para los que fueron electos.

Los ayuntamientos iniciarán su ejercicio el día primero de octubre inmediato a su elección.

El acto protocolario de instalación de un nuevo Ayuntamiento se verificará en el Salón de Cabildos; sin embargo, de ser el caso, bastará la propuesta de al menos la tercera parte de los integrantes del cabildo, ya sea el que actúa en funciones o, en su caso, el cabildo electo, para acordar que la instalación del nuevo cabildo pueda realizarse en el local que se decida, siempre que se encuentre en el territorio municipal, lo que será plenamente válido para ese único propósito.

En todo caso, para el único efecto de la instalación del cabildo, el Secretario del Ayuntamiento en funciones realizará las acciones que el asunto amerite, atestiguará y participará en la asamblea con base en sus atribuciones, elaborará el acta y se encargará de todas las gestiones y protocolo que se requiera. Asimismo, con base en la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la planilla que hubiere obtenido el triunfo, procederá a su convocatoria; en caso de que algún miembro del Cabildo electo como propietario no atienda la convocatoria, de manera inmediata y por cualquier medio convocará al suplente respectivo, a efecto de que proteste el cargo que corresponda, privilegiando en todo momento el adecuado desarrollo del acto de instalación.

Si se tratara del Presidente Municipal, se convocará desde luego a su suplente, quien rendirá protesta y asumirá el cargo, tras lo cual recibirá la de los demás integrantes del Cabildo.

Lo anterior no impide que cuando comparezca el titular del cargo, cese la función de su suplente, sin importar el momento en que esto ocurra, bastando simple comunicación al Cabildo para que se convoque a sesión del mismo para dicho propósito, sin que transcurran más de siete días desde que se formule la petición hasta que se realice la toma de protesta del edil propietario.

XXXVI. El 34 del Código Municipal señala que las faltas temporales o definitivas de los integrantes de los ayuntamientos, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso del Estado para que designe a los sustitutos.

XXXVII. El artículo 20 de los Lineamientos de Registro, establece que las candidaturas a los ayuntamientos serán presentadas por planillas completas, que contenga su integración, conforme al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, aprobado por el Consejo General del IETAM en fecha 14 de agosto del 2020, aplicable para el PEO 2020-2021, conforme a lo siguiente:

Tabla 3. Integración de ayuntamientos Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
Abasolo	1	1	4	2
Aldama	1	2	5	3
Altamira	1	2	14	7
Antiguo Morelos	1	1	4	2
Burgos	1	1	4	2
Bustamante	1	1	4	2
Camargo	1	1	4	2
Casas	1	1	4	2
Ciudad Madero	1	2	14	7
Cruillas	1	1	4	2
El Mante	1	2	12	6
Gómez Farías	1	1	4	2
González	1	2	5	3
Güémez	1	1	4	2
Guerrero	1	1	4	2
Gustavo Díaz Ordaz	1	1	4	2
Hidalgo	1	1	4	2
Jaumave	1	1	4	2
Jiménez	1	1	4	2
Llera	1	1	4	2
Mainero	1	1	4	2
Matamoros	1	2	14	7
Méndez	1	1	4	2
Mier	1	1	4	2
Miguel Alemán	1	1	4	2
Miquihuana	1	1	4	2
Nuevo Laredo	1	2	14	7
Nuevo Morelos	1	1	4	2
Ocampo	1	1	4	2
Padilla	1	1	4	2
Palmillas	1	1	4	2
Reynosa	1	2	14	7
Río Bravo	1	2	12	6
San Carlos	1	1	4	2
San Fernando	1	2	8	4
San Nicolás	1	1	4	2

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
Soto la Marina	1	1	4	2
Tampico	1	2	14	7
Tula	1	2	5	3
Valle Hermoso	1	2	8	4
Victoria	1	2	14	7
Villagrán	1	1	4	2
Xicoténcatl	1	1	4	2
Totales	43	57	269	136

Método de ajuste para garantizar la integración paritaria de ayuntamientos

XXXVIII. El artículo 7° del Reglamento de Paridad, establece que la interpretación de las acciones afirmativas en materia de paridad, contenidas en el mencionado Reglamento, atiende al principio de paridad que como mandato de optimización está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres y admite una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno. Lo anterior se refuerza con la Tesis y Jurisprudencia de rubros y texto siguiente:

JURISPRUDENCIA 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES⁴.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1°, 2°, 4°, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

TESIS XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES⁵.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 5º y 6º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

XXXIX. El artículo 8º del Reglamento de Paridad, establece que el IETAM, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichos principios serán aplicados a favor del acceso efectivo de las mujeres a las candidaturas y, por ende, a los cargos de elección popular.

XL. El artículo 41 del Reglamento de Paridad, dispone que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48.

- a) *La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.*
- b) *La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.*
- c) *Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.*
- d) *Si aún no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.*

En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.

Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

XLI. El artículo 42 del normativo invocado en el considerando que antecede, establece que para garantizar la integración paritaria de un ayuntamiento, el ajuste en razón de género se realizará considerando, en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de mayoría relativa; y después, a las candidaturas de su lista adicional de regidurías de representación proporcional, atendiendo al orden de prelación.

XLII. En este sentido y de conformidad con el criterio reiterado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos Locales y ayuntamientos, dichos ajustes deben realizarse una vez que se compruebe que no se alcanza la paridad, siendo que tal modificación se deberá efectuar bajo parámetros objetivos, es por eso que las medidas tendentes a

alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, tal y como lo indica el mandado de la Jurisprudencia 36/2015, del rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA⁶. La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados

Análisis y asignación de regidurías de representación proporcional

XLIII. El domingo 6 de junio pasado, se realizó la jornada comicial para elegir a los integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas, llevándose a cabo una sesión permanente del Consejo General del IETAM, en seguimiento a la jornada electoral.

El miércoles siguiente al de la Jornada Electoral, es decir, el 9 de junio, los consejos municipales dieron cumplimiento a lo establecido por los artículos 276 y 277 de la Ley Electoral Local, llevando a cabo las sesiones de cómputo

⁶ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

municipal de las elecciones de ayuntamiento, cuyos resultados electorales totales, se insertarán más adelante en las tablas correspondientes al desarrollo de la fórmula de asignación.

XLIV. Por lo expuesto en considerandos anteriores y derivado de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de conformidad como lo establece el artículo 288 de la Ley Electoral Local, en el sentido de que el Consejo General hará las asignaciones de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente. Por lo anterior, se procede a realizar el análisis y aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Electoral Local.

Por lo anterior y con la finalidad de garantizar una debida representación política en la integración de los ayuntamientos, en atención a las consideraciones vertidas, se procede a desarrollar la fórmula de asignación en los municipios que a continuación se señalan: Altamira, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros y Soto La Marina.

1. Altamira

1.1. Procedimiento de asignación

Tabla 4. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Altamira

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción V de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	7

Votación Municipal Emitida: 90,715

Partido político o coalición que obtuvo la mayor votación: Coalición parcial “*Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*”, integrada por los partidos políticos morena y Partido del Trabajo.

Tabla 5. Votación municipal emitida Altamira

Partido político		Votación obtenida	% de votación municipal emitida	Participa
	Partido Acción Nacional	36,756	40.5181	SI
	Partido Revolucionario Institucional	4,416	4.8680	SI
	Partido de la Revolución Democrática	2,351	2.5917	SI
	Partido Verde Ecologista de México	598	0.6592	NO

Partido político		Votación obtenida	% de votación municipal emitida	Participa
	Coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas"	40,827	45.0058	NO Mayoría Relativa
	Movimiento Ciudadano	1,608	1.7726	SI
	Partido Encuentro Solidario	3,037	3.3479	SI
	Redes Sociales Progresistas	631	0.6956	NO
	Fuerza por México	491	0.5413	NO
Votación municipal emitida		90,715	100	
+	Candidaturas no registrados	32		
+	Votos nulos	2,387		
Votación total		93,134		

1.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir **1,361 votos**, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 6. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación total emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
90,715	48,168		36,756	76.3080	1
			4,416	9.1680	1
			3,037	6.3051	1
			2,351	4.8809	1
			1,608	3.3384	1

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido Acción**

Nacional con 36,756 votos, Partido Revolucionario Institucional con 4,416 votos, Partido Encuentro Solidario con 3,037 votos, Partido de la Revolución Democrática con 2,351 votos y Movimiento Ciudadano con 1,608 votos, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera **5 regidurías de representación proporcional de las 7** que le corresponden a este ayuntamiento.

1.1.2. Etapa de cociente electoral

En virtud de que aún quedan **2 regidurías** por distribuir, estas se asignarán conforme al procedimiento previsto en la fracción II del artículo 202 de la Ley Electoral Local, que establece:

[...]

II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

[...]

Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva, misma que se obtiene de deducir de la votación municipal emitida los votos de los partidos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida y los votos del partido o coalición que obtuvo la mayoría de la votación, además de la votación utilizada para la asignación de las regidurías por el 1.5%.

Procedimiento para ajustar la votación de los partidos, eliminando los votos utilizados en la primera asignación directa:

Tabla 7. Votación municipal efectiva para determinar el cociente electoral

Partido político	Votación obtenida	Votación utilizada en la asignación directa	Votación municipal efectiva	Porcentaje de votación municipal efectiva
	36,756	1,361	35,395	85.5717
	4,416	1,361	3,055	7.3859
	3,037	1,361	1,676	4.0520
	2,351	1,361	990	2.3935
	1,608	1,361	247	0.5972

Partido político	Votación obtenida	Votación utilizada en la asignación directa	Votación municipal efectiva	Porcentaje de votación municipal efectiva
Total			41,363	100.00

Para tal efecto, debe determinarse primeramente el **cociente electoral**; que es la cantidad que resulta de dividir la votación municipal efectiva (**41,363**) entre el número de regidurías pendientes de asignar (**2**), como a continuación se expone:

Tabla 8. Determinación del cociente electoral

	Votación municipal efectiva	41,363
(/)	Regidurías pendientes de asignar	2
(=)	Cociente electoral ⁷	20,681

Una vez determinado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido, como a continuación se muestra:

Tabla 9. Asignación de regidurías en la etapa de cociente electoral

Partido político	Votación municipal efectiva	Cociente electoral	Porcentaje obtenido	Regiduría asignada por cociente electoral
	35,395	20,681	1.7115	1
	3,055	20,681	0.1478	0
	1,676	20,681	0.0811	0
	990	20,681	0.0479	0
	247	20,681	0.0120	0

Como puede observarse en la tabla que antecede, en esta etapa se asigna **una regiduría de representación proporcional al Partido Acción Nacional**, por tal motivo y toda vez que aún queda **una** regiduría por asignar, se procede a la asignación por el elemento de resto mayor.

1.1.3. Etapa de restos mayores

En virtud de que aún queda **una** regiduría por asignar, se procede conforme a lo señalado en el artículo 202, fracción III "...si después de aplicarse el cociente

⁷ Por motivo de presentación, para efecto de determinar el cociente electoral, se toman números enteros.

electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores...”, como a continuación se expone:

Tabla 10. Asignación de regidurías en la etapa de restos mayores

Partido político	Votación final (Remanente de votos)	Regiduría asignada por resto mayor
	14,714	1
	3,055	0
	1,676	0
	990	0
	247	0
Total	20,682	1

En este caso como se desprende de la tabla anterior, el partido político que tiene la mayor votación (resto mayor) es el **Partido Acción Nacional** con **14,714 votos**, por tal motivo se le asigna **una** regiduría, quedando asignada en esta etapa la regiduría pendiente de distribuir, del total de **7** que corresponden a este ayuntamiento.

1.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 11. Integración del ayuntamiento de Altamira

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Persona propietaria Nombre	Persona suplente Género
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Armando Martínez Manríquez	M	Rogelio Rangel López	M	Morena	M.R.
Sindicatura 1	Blanca Leticia Guzmán Hinojosa	F	Edna Leticia Rodríguez Hernández	F	Morena	M.R.
Sindicatura 2	Ricardo Vega Barrón	M	Osiel Hernández Ramírez	M	Morena	M.R.
Regiduría 1	Nora Hilda Sánchez Bautista	F	Margarita López Valenzuela	F	Morena	M.R.
Regiduría 2	Juan Adrián Olvera Tavera	M	José Guadalupe Silva Ramírez	M	Partido del Trabajo	M.R.
Regiduría 3	Gregoria Puga Avalos	F	Aideé Zaragoza Hernández	F	Morena	M.R.
Regiduría 4	Luis Espinosa Cruz	M	Ángel Vázquez Ibarra	M	Morena	M.R.
Regiduría 5	Nadia Flor Torres Martínez	F	Blanca Esthela Ortiz Vega	F	Morena	M.R.
Regiduría 6	Édgar Mauricio Medina Magaña	M	Víctor Rubén Puga Ávalos	M	Partido del Trabajo	M.R.
Regiduría 7	Erika Liliana Alanís Sierra	F	Jacqueline Herrera Tudón	F	Morena	M.R.

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Persona propietaria Nombre	Persona suplente Género
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Regiduría 8	Jesús Antonio de Anda Medina	M	José Ismael Mex Santiago	M	Morena	M.R.
Regiduría 9	Rosa Isela Duque García	F	Martha Susana Hernández Rivero	F	Morena	M.R.
Regiduría 10	Abelardo Garcés Reyes	M	Marco Antonio Escobar Méndez	M	Morena	M.R.
Regiduría 11	Alexia Abigail Rodríguez Hernández	F	Arely Vega Juárez	F	Morena	M.R.
Regiduría 12	Irving Giovanni Montes Rosales	M	José Luis Mejía Cortés	M	Morena	M.R.
Regiduría 13	Geovanna Flores Torres	F	Ana Delia Zaleta Ávalos	F	Morena	M.R.
Regiduría 14	Josefina Monterrubio Maldonado	F	Izza María Morales Martínez	F	Morena	M.R.
Regiduría 15	Ma. de los Angeles Castillo Rojas	F	Elsa Lechuga Alfaro	F	Partido Acción Nacional	R.P.
Regiduría 16	Érika Jannet Moreno González	F	Dulce Elizabeth Vázquez Moreno	F	Partido Revolucionario Institucional	R.P.
Regiduría 17	Julia Mancilla Catete	F	Juana Palomo Infante	F	Partido Encuentro Solidario	R.P.
Regiduría 18	Leticia Barrios Chavero	F	Karla Barrios Chavero	F	Partido de la Revolución Democrática	R.P.
Regiduría 19	Brittanya Alejandrina Bache Vega	F	Petra Elisa Arellano Goo	F	Movimiento Ciudadano	R.P.
Regiduría 20	Sergio Valdez Trujillo	M	Alejandro Salvador Porras Cervantes	M	Partido Acción Nacional	R.P.
Regiduría 21	Roxana Camacho Vargas	F	Eudelia González Cruz	F	Partido Acción Nacional	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **15 del género femenino y 9 del género masculino**
Total de candidaturas suplentes electas: **15 del género femenino y 9 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **15** corresponden al **género femenino** y **9** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

Si bien es cierto el ayuntamiento de Altamira quedo integrado por más personas del género femenino, también lo es que esta integración se dio de manera natural, de conformidad con las postulaciones realizadas por los partidos políticos en sus respectivas planillas.

En este sentido, de acuerdo a los criterios de las autoridades jurisdiccionales, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor del género femenino no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas a quienes se pretende beneficiar⁸.

⁸ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de claves SM-JRC-18/2016 y SM-JDC-172/2016, acumulados

1.3. Escrito presentado por las y los ciudadano Federico Pérez Banda, Nohemí Laura Toral Tavera, José Antonio Olvera Márquez y Lina Susana Partida Pérez, en su carácter de regidores en las posiciones 4, 5, 6 y 7 respectivamente en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional que contendió en el Municipio de Altamira, Tamaulipas

En fecha 22 de junio de 2021, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto, escritos firmados las y los ciudadano Federico Pérez Banda, Nohemí Laura Toral Tavera, José Antonio Olvera Márquez y Lina Susana Partida Pérez, en su carácter de regidores en las posiciones 4, 5, 6 y 7 respectivamente en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional que contendió en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, mediante los cuales solicitan lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente escrito y haciendo uso de mi derecho de petición, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acudo a ustedes de manera pacífica y respetuosa para pedirles lo siguiente:

Que en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Altamira, Tamaulipas, se aplique lo establecido en el artículo 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los límites constitucionales de sobre y sub representación tal u como lo establece la jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior que a letra dice:

“.....Jurisprudencia 47/2016

Así mismo y de acorde con lo anteriormente descrito pido que en momento procesal oportuno que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas considere sesionar para el efecto de asignar las regidurías de representación proporcional del municipio de Altamira, Tamaulipas, realice los ajustes pertinentes y acordes a la Constitución Federal, para que el Partido Acción Nacional no quede subrepresentado y con esto afecte mis Derechos Políticos Electorales y dejar así de acceder al poder público de elección popular que eligieron los ciudadanos del Municipio de Altamira, Tamaulipas por la vía de representación proporcional.

Es evidente que la legislación de Tamaulipas no establece para los ayuntamientos en específico la forma en que se daba hacer el ajuste en el caso de que un partido político se encuentre subrepresentado, pero se advierte al respecto, que la Sala Superior ha sostenido, que llevar a cabo con los partidos que tienen mayor porcentaje de sobrerepresentación, para otorgarlo al partido subrepresentado, es acorde con el principio de representación proporcional, porque se persigue con un criterio objetivo, la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que

obtienen los partidos políticos, lo cual, se sostiene favorece el pluralismo al que aspira la parte proporcional del sistema electoral mexicano.

Para este efecto, véase sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2018 y SUP-REC-1490/2021, los cuales resolvieron diversas impugnaciones relacionada con la asignación de diputaciones de representación proporcional en Nayarit y asignación de regidurías en Tamaulipas, respectivamente.

Para el caso de la distribución de curules en la elección de diputados, el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así establece un procedimiento a seguir en el caso de subrepresentación fuera de los límites, el cual es consiente en el criterio de la Sala Superior y de la Sala Regional de Monterrey en cuanto a que deben hacerse los ajustes con el partido con mayor porcentaje de sobrerepresentación.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito se aplique lo que pido en la presente acorde a la normativa constitucional Federal y a los criterios y porcentajes del Poder Judicial de la Federación y atento a lo establecido en el artículo 8 constitucional que a letra dice:

“.....Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

[...]

En este orden de ideas, por lo expuesto en el **considerando XXXIII** del presente Acuerdo, no resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia 47/2016 relativa al análisis de los límites de sobre y subrepresentación aplicable en la integración de los ayuntamientos.

2. Gustavo Díaz Ordaz

2.1. Procedimiento de asignación

Tabla 12. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 7,279

Partido político o coalición que obtuvo la mayor votación: Coalición parcial “*Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*”, integrada por los partidos políticos morena y Partido del Trabajo.

Tabla 13. Votación municipal emitida Gustavo Díaz Ordaz

Partido político		Votación obtenida	% de votación municipal emitida	Participa
	Partido Acción Nacional	1,497	20.5661	SI
	Partido Revolucionario Institucional	367	5.0419	SI
	Partido de la Revolución Democrática	7	0.0962	NO
	Partido Verde Ecologista de México	194	2.6652	SI
	Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”	2,093	28.7540	NO Mayoría Relativa
	Movimiento Ciudadano	13	0.1786	NO
	Partido Encuentro Solidario	1,715	23.5610	SI
	Redes Sociales Progresistas	17	0.2336	NO
	Fuerza por México	1,376	18.9037	SI
Votación municipal emitida		7,279	100	
+	Candidaturas no registrados	2		
+	Votos nulos	165		
Votación total		7,446		

2.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir **109 votos**, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 14. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
7,279	5,149		1,715	33.3075	1
			1,497	29.0736	1
			1,376	26.7237	0
			367	7.1276	0

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
			194	3.7678	0

En este caso, como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido Encuentro Solidario con 1,715 votos y el Partido Acción Nacional con 1,497 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

2.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 15. Integración del ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Nataly García Díaz	F	Karla Karina García Roiz	F	Partido del Trabajo	M.R.
Sindicatura	Reynaldo Salinas Ríos	M	Oscar Iván Hinojosa Medina	M	Partido del Trabajo	M.R.
Regiduría 1	Rosa Elia Sánchez Martínez	F	Lidia Magdalena Bocanegra Medina	F	Partido del Trabajo	M.R.
Regiduría 2	Óscar Mario Peña Durán	M	Ismael Perales Garza	M	Partido del Trabajo	M.R.
Regiduría 3	Jéssica Alejandra Cantú Cordero	F	Santos Sandra Villarreal Castro	F	Morena	M.R.
Regiduría 4	Raúl Arias González	M	Octavio Alejandro Flores Vázquez	M	Partido del Trabajo	M.R.
Regiduría 5	Helio Peña García	M	Javier Treviño Muñoz	M	Partido Encuentro Solidario	R.P.
Regiduría 6	Miroslava Gabriela Milán Flores	F	María Del Carmen Aranda Medina	F	Partido Acción Nacional	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

3. Matamoros

3.1. Procedimiento de asignación

Tabla 16. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Matamoros

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción V de la Ley Electoral Local y en base	Regidurías R.P.
---	------------------------

al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.

7

Votación Municipal Emitida: 188,404

Partido político o coalición que obtuvo la mayor votación: Coalición parcial “*Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*”, integrada por los partidos políticos *morena* y Partido del Trabajo.

Tabla 17. *Votación municipal emitida Matamoros*

Partido político		Votación obtenida	% de votación municipal emitida	Participa
	Partido Acción Nacional	51,208	27.1799	SI
	Partido Revolucionario Institucional	15,262	8.1007	SI
	Partido de la Revolución Democrática	1,139	0.6046	NO
	Partido Verde Ecologista de México	3,592	1.9066	SI
	Coalición “ <i>Juntos Haremos Historia en Tamaulipas</i> ”	108,167	57.4123	NO Mayoría Relativa
	Movimiento Ciudadano	3,562	1.8907	SI
	Partido Encuentro Solidario	2,414	1.2813	NO
	Redes Sociales Progresistas	1,262	0.6699	NO
	Fuerza por México	1,798	0.9544	NO
Votación municipal emitida		188,404	100	
+	Candidaturas no registrados	165		
+	Votos nulos	3,880		
Votación total		192,449		

3.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir **2,826 votos**, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 18. *Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas*

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
188,404	73,624		51,208	69.5534	1
			15,262	20.7297	1
			3,592	4.8789	1
			3,562	4.8381	1

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido Acción Nacional con 51,208 votos, Partido Revolucionario Institucional con 15,262 votos, Partido Verde Ecologista de México con 3,592 votos y Movimiento Ciudadano con 3,562 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera **4 regidurías de representación proporcional**, de las **7** que le corresponden a este ayuntamiento.

3.1.2. Etapa de cociente electoral

En virtud de que aún quedan **3 regidurías** por distribuir, estas se asignarán conforme al procedimiento previsto en la fracción II del artículo 202 de la Ley Electoral Local, que establece:

[...]

II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

[...]

Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva, misma que se obtiene de deducir de la votación municipal emitida los votos de los que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida y los votos del partido o coalición que obtuvo la mayoría de la votación, además de la votación utilizada para la asignación de las regidurías por el 1.5%.

Procedimiento para ajustar la votación de los partidos, eliminando los votos utilizados en la primera asignación directa:

Tabla 19. Votación municipal efectiva para determinar el cociente electoral

Partido político	Votación obtenida	Votación utilizada en la asignación directa	Votación municipal efectiva	Porcentaje de votación municipal efectiva
	51,208	2,826	48,382	77.6348
	15,262	2,826	12,436	19.9551
	3,592	2,826	766	1.2292
	3,562	2,826	736	1.1810
Total			62,320	100.00

Para tal efecto, debe determinarse primeramente el **cociente electoral**; que es la cantidad que resulta de dividir la votación municipal efectiva (**62,320**) entre el número de regidurías pendientes de asignar (**3**), como a continuación se expone:

Tabla 20. Determinación del cociente electoral

	Votación municipal efectiva	62,320
(/)	Regidurías pendientes de asignar	3
(=)	Cociente electoral	20,773

Una vez determinado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido, como a continuación se muestra:

Tabla 21. Asignación de regidurías en la etapa de cociente electoral

Partido político	Votación municipal efectiva	Cociente electoral	Número de veces que contiene el cociente electoral	Regidurías asignadas en la etapa de cociente electoral
	48,382	20,773	2.3291	2
	12,436	20,773	0.5987	0
	766	20,773	0.0369	0
	736	20,773	0.0355	0

Como puede observarse en la tabla que antecede, en esta etapa se asignan **2 regidurías de representación proporcional** al **Partido Acción Nacional**, por tal motivo y toda vez que aún queda **1 regiduría** por asignar, se procede a la asignación por el elemento de resto mayor.

3.1.3 Etapa de restos mayores

En virtud de que aún queda **1 regiduría por asignar**, se procede conforme a lo señalado en el artículo 202, fracción III “...si después de aplicarse el cociente electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores...”, como a continuación se expone:

Tabla 22. Asignación de regidurías en la etapa de restos mayores

Partido político	Votación final (Remanente de votos)	Regiduría asignada por resto mayor
	12,436	1
	6,835	0
	766	0
	736	0
Total	20,773	1

En este caso como se desprende de la tabla anterior, el partido político que tiene la mayor votación (resto mayor) es: **el Partido Revolucionario Institucional con 12,436 votos**, por tal motivo se le asigna **1 regiduría**, quedando asignada en esta etapa la regiduría pendiente de distribuir, del total de **7** que corresponden a este ayuntamiento.

3.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 23. Integración del ayuntamiento de Matamoros

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Mario Alberto López Hernández	M	Rubén Saucedo Lumbreras	M	Morena	M.R.
Sindicatura 1	Laura Enedelia Cárdenas Farías	F	Gloria Isabel Alvarado Rodríguez	F	Morena	M.R.
Sindicatura 2	Alejandro Villafañez Zamudio	M	Leonardo Javier Pineda Ojeda	M	Morena	M.R.
Regiduría 1	Alba Belén Aguilar Reyna	F	Leonor Alicia Solís Raya	F	Morena	M.R.
Regiduría 2	Jorge Alberto Aguirre Llanas	M	Porfirio Ramírez Sánchez	M	Morena	M.R.
Regiduría 3	Andrea Puente García	F	Alma Acosta Mendoza	F	Partido del Trajo	M.R.
Regiduría 4	José Manuel Raygoza García	M	Luis Ángel Jiménez Sáenz	M	Morena	M.R.

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Regiduría 5	Julia Rosa Fávila Castillo	F	Alejandra Salazar Rodríguez	F	Morena	M.R.
Regiduría 6	Adolfo Iván Puente Acosta	M	Ángel Benito Gómez Vásquez	M	Partido del Trabajo	M.R.
Regiduría 7	Ma Rosa Pérez García	F	Alba Viridiana Villasana Aguilar	F	Morena	M.R.
Regiduría 8	Andrés Andrade Márquez	M	Jorge Luis Alfredo González Gazca	M	Morena	M.R.
Regiduría 9	Alma Rosa Alarcón Cerna	F	Viridiana Gaona Morales	F	Morena	M.R.
Regiduría 10	Alejandro Cerezo Ruiz	M	Juan Antonio Guzmán Salazar	M	Morena	M.R.
Regiduría 11	Minerva Mata Trejo	F	Perla Elizabeth Casanova Gallardo	F	Morena	M.R.
Regiduría 12	Jorge Prisciliano Rentería Campos	M	Abraham Mateo Rivera	M	Morena	M.R.
Regiduría 13	Juana González Morales	F	Jessica Ruiz Trejo	F	Morena	M.R.
Regiduría 14	Cristina Cabrera Flores	F	Dionicia Gaona Valdez	F	Morena	M.R.
Regiduría 15	Gerardo Sergio Cisneros García	M	Paulino Santillana Salinas	M	Partido Acción Nacional	R.P.
Regiduría 16	Claudia Astrid Jiménez Ledezma	F	Leonor Melissa Guerra Salinas	F	Partido Revolucionario Institucional	R.P.
Regiduría 17	Valerie Alexa Pizzuto Rodríguez	F	Ana Luisa Martínez Treviño	F	Partido Verde Ecologista De México	R.P.
Regiduría 18	Mayra Melissa Samano Saldivar	F	América Lorencez Guzmán	F	Movimiento Ciudadano	R.P.
Regiduría 19	Leticia Alejandra Sierra Fragoso	F	Coral Ismerai Mondragón Monreal	F	Partido Acción Nacional	R.P.
Regiduría 20	Ismael García Ramos	M	Rogelio Álvarez Martínez	M	Partido Acción Nacional	R.P.
Regiduría 21	Héctor Jaime Silva Santos	M	Héctor Alejandro Silva Castillo	M	Partido Revolucionario Institucional	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **13 del género femenino y 11 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **13 del género femenino y 11 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **13** corresponden al **género femenino** y **11** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral Local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

Si bien es cierto el ayuntamiento de Matamoros quedo integrado por más personas del género femenino, también lo es que esta integración se dio de manera natural, de conformidad con las postulaciones realizadas por los partidos políticos en sus respectivas planillas.

En este sentido, de acuerdo a los criterios de las autoridades jurisdiccionales, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor del género femenino no deben

aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas a quienes se pretende beneficiar⁹.

4. Soto la Marina

4.1. Procedimiento de asignación

Tabla 24. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Soto la Marina

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 13,485

Partido político o coalición que obtuvo la mayor votación: Coalición parcial “*Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*”, integrada por los partidos políticos morena y Partido del Trabajo.

Tabla 25. Votación municipal emitida Soto la Marina

Partido político		Votación obtenida	% de votación municipal emitida	Participa
	Partido Acción Nacional	4,983	36.9522	SI
	Partido Revolucionario Institucional	253	1.8762	SI
	Partido de la Revolución Democrática	30	0.2225	NO
	Partido Verde Ecologista de México	135	1.0012	NO
	Coalición “ <i>Juntos Haremos Historia en Tamaulipas</i> ”	7,326	54.3271	NO Mayoría Relativa
	Movimiento Ciudadano	34	0.2522	NO
	Partido Encuentro Solidario	85	0.6304	NO
	Redes Sociales Progresistas	562	4.1676	SI
	Fuerza por México	77	0.5710	NO
Votación municipal emitida		13,485	100.00	
+	Candidaturas no registrados	1		
+	Votos nulos	283		
Votación total		13,769		

4.1.1. Etapa de asignación directa

⁹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de claves SM-JRC-18/2016 y SM-JDC-172/2016, acumulados

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir **202 votos**, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 26. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
13,485	5,798		4,983	85.9435	1
			562	9.6930	1
			253	4.3636	0

En este caso, como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido Acción Nacional con 4,983 votos y Redes Sociales Progresistas con 562 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

4.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 27. Integración del ayuntamiento de Soto La Marina

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Luis Antonio Medina Jasso	M	Habel Guadalupe Medina Jasso	M	Partido del Trabajo	M.R.
Sindicatura 1	Minerva Arellano Velázquez	F	Beatriz Adriana Cortina Cepeda	F	Partido del Trabajo	M.R.
Regiduría 1	Enrique Linares Sánchez	M	Gilberto Ortiz Vega	M	Partido del Trabajo	M.R.
Regiduría 2	Emiliana Garza Crizanto	F	Rafaela Ortiz Garza	F	Partido del Trabajo	M.R.
Regiduría 3	Hugo Arellano Villarreal	M	Luis Antonio Hinojosa Ortiz	M	Morena	M.R.
Regiduría 4	Diana González de León	F	Mayra Lucero Hernández Cisneros	F	Partido del Trabajo	M.R.
Regiduría 5	Juan Carlos Alcocer Vázquez	M	José Bañuelos Aguilar	M	Partido Acción Nacional	R.P.
Regiduría 6	Guadalupe Gómez García	M	Juan Alberto Argüello Juárez	M	Redes Sociales Progresistas	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **3 del género femenino y 5 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **3 del género femenino y 5 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **3** corresponden al **género femenino** y **5** al **género masculino**, por lo que **NO** se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

4.2.1. Método de ajuste para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento

Con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo del Reglamento de Paridad se procede a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, tal y como a continuación se detalla:

a) Como puede observarse en la tabla que a continuación se detalla, las **2** regidurías de representación proporcional que corresponden a este ayuntamiento fueron asignadas en la etapa directa, por tal motivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41, inciso d) del Reglamento de Paridad que señala: **“...si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico...”**, que en el caso que nos ocupa, sería el partido **Redes Sociales Progresistas**.

Tabla 28. Votación recibida por partido político, a efecto de determinar en quien recae el ajuste en razón de género

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
13,485	5,798		4,983	85.9435	1
			562	9.6930	1

En esta tesitura, se procede a realizar la sustitución de las candidaturas de la regiduría asignada al partido **Redes Sociales Progresistas**.

La integración final de la planilla de este partido al ayuntamiento de Soto la Marina, es la que a continuación se detalla:

Tabla 29. Integración final de la planilla postulada por Redes Sociales Progresistas, al ayuntamiento de Soto La Marina

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente	
	Nombre	Género	Nombre	Género
Presidencia Municipal	Federico Martínez Bernal	M	Pedro Albino García Olivella	M
Sindicatura 1	Gladis Selene Hinojosa Ortiz	F	Anabel González Garza	F

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente	
	Nombre	Género	Nombre	Género
Regiduría 1	Guadalupe Gómez García	M	Juan Alberto Argüello Juárez	M
Regiduría 2	Rosa Margarita Flores Gómez	F	María de Jesús Rosales Rodríguez	F
Regiduría 3	Alejandro Torres Cepeda	M	Leonardo David Mendoza Jaramillo	M
Regiduría 4	Hortencia Bernal Argüello	F	Verónica Gutiérrez Saldívar	F

Como puede observarse en la tabla que antecede, conforme al orden de prelación de la planilla, la regiduría asignada al partido **Redes Sociales Progresistas** correspondería a los candidatos **Guadalupe Gómez García y Juan Alberto Argüello Juárez**, sin embargo como en este partido recae el ajuste en razón de género conforme a lo señalado en el artículo 41, inciso d) del Reglamento de Paridad, por lo que a efecto de conformar la integración paritaria del ayuntamiento en cuestión, es necesario sustituir dichas candidaturas por una del género femenino, siguiendo el orden de la lista de regidurías, por lo que la asignación del partido **Redes Sociales Progresistas**, recaerá en la posición número 2 de su listado de mayoría relativa, siendo estas las candidaturas de **Rosa Margarita Flores Gómez y María de Jesús Rosales Rodríguez**.

Una vez realizado lo anterior, el ayuntamiento de Soto la Marina queda integrado de la siguiente manera:

Tabla 30. Integración del ayuntamiento de Soto la Marina ya con el ajuste en razón de género

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Luis Antonio Medina Jasso	M	Habel Guadalupe Medina Jasso	M	Partido del Trabajo	M.R.
Sindicatura 1	Minerva Arellano Velázquez	F	Beatriz Adriana Cortina Cepeda	F	Partido del Trabajo	M.R.
Regiduría 1	Enrique Linares Sánchez	M	Gilberto Ortiz Vega	M	Partido del Trabajo	M.R.
Regiduría 2	Emiliana Garza Crizanto	F	Rafaela Ortiz Garza	F	Partido del Trabajo	M.R.
Regiduría 3	Hugo Arellano Villarreal	M	Luis Antonio Hinojosa Ortiz	M	Morena	M.R.
Regiduría 4	Diana González De León	F	Mayra Lucero Hernández Cisneros	F	Partido del Trabajo	M.R.
Regiduría 5	Juan Carlos Alcocer Vázquez	M	José Bañuelos Aguilar	M	Partido Acción Nacional	R.P.
Regiduría 6	Rosa Margarita Flores Gómez	F	María de Jesús Rosales Rodríguez	F	Redes Sociales Progresistas	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino y 4** al

género masculino, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

Tabla 31. Número de regidurías de representación proporcional asignadas

MUNICIPIO	VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	1.5%	VOTACIÓN MAYORITARIA DEL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN	REGIDURIAS ASIGNADAS	ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
											
ALTAMIRA	90,715	1,361	 morena 40,827	7	3	1	1		1	1	
GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	7,279	109	 morena 2,093	2	1					1	
MATAMOROS	188,404	2,826	 morena 108,167	7	3	2		1	1		
SOTO LA MARINA	13,485	202	 morena 7,326	2	1						1
TOTAL				18	8	3	1	1	2	2	1

XLV. En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política Federal; 130 de la Constitución del Estado y 202 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM procede a realizar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para complementar la integración de los ayuntamientos, las cuales se harán en orden de prelación de las candidaturas que aparezcan en las planillas para la elección de ayuntamientos registradas por los partidos políticos. En consecuencia, tales asignaciones recaerán las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Tabla 32. Asignación de regidurías de representación proporcional

Municipio	Partido O Candidato Independiente	Regidores de Representación Proporcional		
		Nº	Propietario	Suplente
ALTAMIRA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3	MA. DE LOS ÁNGELES CASTILLO ROJAS	ELSA LECHUGA ALFARO
			SERGIO VALDEZ TRUJILLO	ALEJANDRO SALVADOR PORRAS CERVANTES
			ROXANA CAMACHO VARGAS	EUDELIA GONZÁLEZ CRUZ
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1	ÉRIKA JANNET MORENO GONZÁLEZ	DULCE ELIZABETH VÁZQUEZ MORENO
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1	JULIA MANCILLA CATETE	JUANA PALOMO INFANTE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1	LETICIA BARRIOS CHAVERO	KARLA BARRIOS CHAVERO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1	BRITTANYA ALEJANDRINA BACHE VEGA	PETRA ELISA ARELLANO GOO
GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1	HELIO PEÑA GARCÍA	JAVIER TREVIÑO MUÑOZ

Municipio	Partido O Candidato Independiente	Regidores de Representación Proporcional		
		N°	Propietario	Suplente
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	MIROSLAVA GABRIELA MILÁN FLORES	MARÍA DEL CARMEN ARANDA MEDINA
MATAMOROS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3	GERARDO SERGIO CISNEROS GARCÍA	PAULINO SANTILLANA SALINAS
			LETICIA ALEJANDRA SIERRA FRAGOSO	CORAL ISMERAI MONDRAGÓN MONREAL
			ISMAEL GARCÍA RAMOS	ROGELIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2	CLAUDIA ASTRID JIMÉNEZ LEDEZMA	LEONOR MELISSA GUERRA SALINAS
			HÉCTOR JAIME SILVA SANTOS	HÉCTOR ALEJANDRO SILVA CASTILLO
	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	1	VALERIE ALEXA PIZZUTO RODRÍGUEZ	ANA LUISA MARTÍNEZ TREVIÑO
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	MAYRA MELISSA SAMANO SALDÍVAR	AMÉRICA LORENCEZ GUZMÁN	
SOTO LA MARINA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	JUAN CARLOS ALCOCER VÁZQUEZ	JOSÉ BAÑUELOS AGUILAR
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1	ROSA MARGARITA FLORES GÓMEZ	MARÍA DE JESÚS ROSALES RODRÍGUEZ

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 14 35, fracciones I y II, 36, fracción V, 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo, y base V, 115, bases I y VIII, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 6 y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, numeral 11 y 91, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7, fracción II, 8, fracción II, 20, párrafo segundo, base II, apartados A y B, y base III, numerales 1 y 2, y 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1º, 3º, párrafo tercero, 11, fracción III, 66, 91, 93, 99, 100, 101, fracción I, 102, 103, 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII, 194, 198, 199, 200, 201, 202, 276, 277 y 288 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 23, 31 y 34 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 20 Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; 7, 8, 41 y 42 del Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que por su votación obtenida les corresponde ese derecho, derivado del resultado de la elección de ayuntamientos, en los términos de los considerandos XLIV y XLV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse a las ciudadanas y los ciudadanos señalados en el considerando XLV del presente Acuerdo, las constancias de asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional, quienes fueron postulados por los partidos políticos mediante el sistema de planillas registradas, mismas que estarán a disposición de las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General en la Secretaría Ejecutiva, a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se da respuesta a la petición planteada por las y los ciudadanos Federico Pérez Banda, Nohemí Laura Toral Tavera, José Antonio Olvera Márquez y Lina Susana Partida Pérez, en su carácter de regidores en las posiciones 4, 5, 6 y 7 respectivamente en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional que contendió en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, en términos de lo señalado en el punto 1.3. del considerando XLIV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las personas aludidas en el punto de Acuerdo que antecede, en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones.

QUINTO. Se autoriza a los consejos electorales de los municipios objeto de esta Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, para que remitan la documentación electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para su depósito en la bodega central del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su destino final.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral a los consejos distritales y municipales electorales considerados en el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que se encuentra bajo su resguardo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Administración, para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, realicen los trámites conducentes para el traslado de la documentación y demás mobiliario motivo de la clausura de los multicitados consejos electorales.

NOVENO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, a través de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 52, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 21 DE JULIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM